

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01398520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, marcada con el folio 01398520 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION (SIC) PARA SER ENTREGADA DE FORMA DIGITAL AL CORREO DEL RECURRENTE, DEL PERIODO 2020 ANTE EL COMPROMISO DE 7 OBRAS DEL RECURSO DE 25,200,082.29 (SIC)

- 1.METODO (SIC) DE ASIGNACION (SIC) DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE 25,200,082.29 (SIC) PARA SER MÁS PRECISOS (SIC) SE REQUIERE CONOCER BAJO QUE MÉTODO JURÍDICO SE DESIGNARA (SIC) LA APLICACIÓN DEL RECURSO LICITACIÓN O ASIGNACIÓN DIRECTA ENTRE OTROS.
- 2.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA (SIC) LA OBRA DE CONSTRUCCION (SIC) DE BAÑOS EN HUNUKU(UNIDADES) (SIC), POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LOS (SIC) 76 UNIDADES (SIC)
- 3.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA (SIC) LA OBRA DE CONSTRUCCION (SIC) DE BAÑOS EN TEMOZON(UNIDADES) (SIC), POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LOS (SIC) 48 UNIDADES (SIC)
- 4.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA LA OBRA DE RECONST. (SIC) DIVERSAS CALLES EN TEMOZON(M2) (SIC) POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LOS (SIC) 10,029 UNIDADES (SIC)
- 5.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA (SIC) LA OBRA DE RECONST. (SIC) DIVERSAS CALLES EN HUNUKU(M2) (SIC), POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LOS 5MIL (SIC) UNIDADES SE REQUIERE CONOCER LA DIRECCIÓN DEL TRAMO A RECONSTRUIR.
- 6.DEL CONCEPTO RECONST. (SIC) DIVERSAS CALLES EN TEMOZON(M2) (SIC) SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL TIPO DE OBRA, LUGAR DONDE SE APLICARA. (SIC)

- 7.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA (SIC) LA OBRA DE RECONST. (SIC) DIVERSAS CALLES EN NABALAM(M2) (SIC) POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LOS 5MIL (SIC) UNIDADES SE REQUIERE CONOCER LA DIRECCIÓN DEL TRAMO A RECONSTRUIR.
- 8.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA LA OBRA DE CONSTRUCCION DOMO ESC. (SIC) SEC. (SIC) JUSTO SIERRA(HUNUKU)POR (SIC) LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN (SIC)
- 9.DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS BASES DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS DONDE SE APLICARA LA OBRA DE CONSTRUCCION (SIC) DOMO COLEGIO BACHILLERES 22 (TEMOZON) (SIC) POR LO QUE SE REQUIERE LA UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN (SIC)”

SEGUNDO.- El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

III. CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOZÓN YUCATÁN, REQUIRIÓ A TRAVÉS DE UN OFICIO CON FOLIO REQ/021/2020 A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ATENDER LA SOLICITUD REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR.

III.I. CON FECHA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADVIRTIÓ Y NOTIFICÓ A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA LA TRAMITACIÓN DEL REQUERIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR.

III.II. EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, APRUEBA Y ACEPTA POR UNANIMIDAD LA PRÓRROGA SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD REFERIDA EN EL PUNTO II DE LOS ANTECEDENTES.

IV. CON FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOZÓN YUCATÁN, REMITIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL CONTESTÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PUNTO III.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS

SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN, RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOZÓN, YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL III Y IV PUNTO DE LOS ANTECEDENTES Y PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESUELVE A LA SOLICITUD CON FOLIO 01398520.

SOLICITUD 01398520:

DE CONFORMIDAD AL OFICIO ENVIADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SE INFORMA QUE EL MÉTODO DE ASIGNACIÓN Y APLICACIÓN DEL RECURSO ASIGNADO, SERÁ MEDIANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ MISMO COMO SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA MISMA LEY SE ESTABLECERÁ EN LA CONVOCATORIA LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, ALCANCES, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, PARA QUE LAS OBRAS SEAN EN LAS CONDICIONES QUE LAS REQUIERE EL MUNICIPIO DE

TEMOZÓN PARA QUE ESTAS, SEAN DE MAYOR BENEFICIO SOCIAL. POR OTRO LADO, PARA LOS PUNTOS DOS AL NUEVE DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ANEXA UN ARCHIVO .RAR, QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR, EL CUAL LLEVA POR NOMBRE "ANEXO SOLICITUD 01398520.RAR" O SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: <https://cdrive.page.link/7izeVes9GMXWCvC57> DE LAS OBRAS A REALIZARSE CON EL RECURSO DEL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, SE ESTARÁN LICITANDO CONFORME AL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI) HAGA EL TRASPASO DEL RECURSO A LA CUENTA DEL MUNICIPIO.

SEGUNDO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE LA LEY, A TRAVÉS DE SU RESPONSABLE, SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DEL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR EL MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO (elpoderestuyomexico@gmail.com), MISMO QUE EL RECURRENTE TIENE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS; EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

TERCERO.- En fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida, por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ENTREGA (SIC) ES INCOMPLETA NO SATISFACE LOS PUNTOS SOLICITADOS COMO ES EL CASO DE QUE SE OMITIÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN DEL PUNTO 1 SOBRE EL MÉTODO DE ASIGNACIÓN PARA EJERCER EL RECURSO SOLICITADO OBJETO DE LA SOLICITUD Y RELATIVO A QUE LA INFORMACIÓN ESTA (SIC) INCOMPLETA EN LOS CATÁLOGOS ENTREGADOS YA QUE SOLO (SIC) CONSTA DE UNA DESCRIPCIÓN DE LAS CANTIDADES DE LAS UNIDADES NO DE LOS COSTOS, EN EL TEMA DE CALLES TODOS LOS CONCEPTOS DICEN 5 MILLONES CADA UNO HASTA LIMPIEZA, ESTA (SIC) MANIPULADA LA INFORMACIÓN (SIC) NO ESTÁN LAS CUANTAS (SIC) CUANTIFICADAS PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO..."

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de noviembre del año previo al que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo

pasado, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre del año previo al que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis a efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que manifestó que la información solicitada no es materialmente posible de generar a falta de firma del convenio con el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, por lo que, al no existir dicho convenio o se ha depositado el recurso prometido y por consiguiente no se puede licitar ni contratar ninguna de las obras contempladas, por lo que se declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1667/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha doce de febrero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año que nos ocupa, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo: 1) remitiere a este Instituto el acta de cabildo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que señalare en su escrito de alegatos, mediante el cual se aprobó la cantidad de \$25,200,082.29 m/n, y 2) precisare si la información de los proyectos de construcción que hiciera del conocimiento del ciudadano, fueron elaborados en cumplimiento de algún lineamiento, convocatoria, solicitud, bases, u otro ordenamiento; siendo que, de ser afirmativa la respuesta procediera a indicar la disposición en cuestión y remitirla al Instituto; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la parte recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y los documentos adjuntos, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por proveído de fecha doce de febrero del presente año; por lo que, al haber remitido dicho correo electrónico en la fecha señalada, se colige que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado en dicho auto; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha tres de marzo del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01398520, en la cual su interés radica en obtener en versión digital: ***"DEL PERIODO 2020 ANTE EL COMPROMISO DE 7 OBRAS DEL RECURSO DE 25,200,082.29: 1. MÉTODO DE ASIGNACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE 25,200,082.29 para ser más precisos, se requiere conocer bajo que método jurídico se designará la aplicación del recurso licitación o asignación directa entre otros; 2.***

Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS EN HUNUKÚ (UNIDADES), por lo que se requiere la ubicación de las 76 unidades; 3. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS EN TEMOZÓN (UNIDADES), por lo que se requiere la ubicación de los 48 unidades; 4. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de RECONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS CALLES EN TEMOZÓN (M2), por lo que se requiere la ubicación de las 10,029 unidades; 5. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de RECONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS CALLES EN HUNUKÚ (M2), por lo que se requiere la ubicación de las 5 mil unidades se requiere conocer la dirección del tramo a reconstruir; 6. Del concepto RECONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS CALLES EN TEMOZÓN (M2), se solicita documentación que ampare el tipo de obra, lugar donde se aplicará; 7. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de RECONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS CALLES EN NABALAM (M2), por lo que se requiere la ubicación de las 5 mil unidades se requiere conocer la dirección del tramo a reconstruir; 8. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de CONSTRUCCIÓN DOMO ESCUELA SECUNDARIA JUSTO SIERRA (HUNUKÚ), por lo que, se requiere la ubicación de la construcción, y 9. Documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicará la obra de CONSTRUCCIÓN DOMO COLEGIO BACHILLERES 22 (TEMOZÓN), por lo que, se requiere la ubicación de la construcción.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01398520; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01398520, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto; para poder estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer de la información peticionada:

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- EL MANTENIMIENTO Y LA RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES INCORPORADOS O ADHERIDOS A UN INMUEBLE, CUANDO IMPLIQUE SU MODIFICACIÓN;

II.- LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS INTEGRALES DESDE EL DISEÑO DE LA OBRA HASTA SU CONCLUSIÓN, INCLUYENDO EN SU CASO, LA TRANSFERENCIA

TECNOLÓGICA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL, INCLUSIVE LAS AGROPECUARIAS, Y

IV.- LA INSTALACIÓN, MONTAJE Y COLOCACIÓN, INCLUYENDO LAS PRUEBAS DE OPERACIÓN DE OBJETOS QUE DEBAN INCORPORARSE, ADHERIRSE O DESTINARSE A UN INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO LE SEAN PROPORCIONADOS AL CONTRATISTA; O BIEN, CUANDO INCLUYAN LA ADQUISICIÓN Y SU PRECIO SEA MENOR AL DE LOS TRABAJOS QUE SE CONTRATEN.

ARTÍCULO 7.- SE CONSIDERARAN SERVICIOS CONEXOS, LOS QUE TENGAN POR OBJETO CONCEBIR, DISEÑAR Y CALCULAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN PROYECTO DE OBRA PÚBLICA, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS; LA DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y LOS ESTUDIOS QUE TENGAN POR OBJETO REHABILITAR, CORREGIR O INCREMENTAR EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES. ASÍ COMO LOS DE APOYO TECNOLÓGICO, LOS DE DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. QUEDAN COMPRENDIDOS COMO SERVICIOS CONEXOS LOS SIGUIENTES:

I.- LA PLANEACIÓN Y EL DISEÑO, INCLUYENDO LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO DISEÑAR, PROYECTAR Y CALCULAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN PROYECTO DE INGENIERÍA BÁSICA, ESTRUCTURAL, DE INSTALACIONES, DE INFRAESTRUCTURA, INDUSTRIAL, ELECTROMECAÁNICA Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD DE INGENIERÍA QUE SE REQUIERA PARA INTEGRAR UN PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA PÚBLICA;

II.- LA PLANEACIÓN Y EL DISEÑO, INCLUYENDO LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO DISEÑAR, PROYECTAR Y CALCULAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN PROYECTO URBANO ARQUITECTÓNICO, DE DISEÑO GRÁFICO O ARTÍSTICO Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD DEL DISEÑO, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO, QUE SE REQUIERA PARA INTEGRAR UN PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA PÚBLICA;

III.- LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE AGROLOGÍA Y DESARROLLO PECUARIO, HIDROLOGÍA, MECÁNICA DE SUELOS, SISMOLOGÍA, TOPOGRAFÍA, GEOLOGÍA, GEODESIA, GEOTECNIA, GEOFÍSICA, GEOTERMIA, OCEANOGRAFÍA, METEOROLOGÍA, AÉREO FOTOGAMETRÍA, AMBIENTALES, ECOLÓGICOS Y DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO;

IV.- LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS Y DE PLANEACIÓN, DE PREINVERSIÓN, FACTIBILIDAD TÉCNICOECONÓMICA, ECOLÓGICA, O SOCIAL, DE EVALUACIÓN, ADAPTACIÓN, TENENCIA DE LA TIERRA, FINANCIEROS, DE DESARROLLO Y RESTITUCIÓN DE LA EFICIENCIA DE LAS INSTALACIONES;

V.- LOS TRABAJOS DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE OBRA; LABORATORIO DE ANÁLISIS Y CONTROL DE CALIDAD; LABORATORIO DE GEOTECNIA, RESISTENCIA DE MATERIALES Y RADIOGRAFÍAS INDUSTRIALES; PREPARACIÓN DE

ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN, PRESUPUESTACIÓN O ELABORACIÓN DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O TRABAJO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA;

VI.- LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN, INFORMÁTICA, COMUNICACIONES, CIBERNÉTICA Y SISTEMAS APLICADOS A LAS MATERIAS QUE REGULA ESTA LEY;

VII.- LOS DICTÁMENES, PERITAJES, AVALÚOS Y AUDITORIAS TÉCNICO-NORMATIVAS, Y ESTUDIOS APLICABLES A LAS MATERIAS QUE REGULA ESTA LEY;

VIII.- LOS ESTUDIOS QUE TENGAN POR OBJETO REHABILITAR, CORREGIR, SUSTITUIR O INCREMENTAR EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA FÍSICA;

IX.- LOS ESTUDIOS DE APOYO TECNOLÓGICO, INCLUYENDO LOS DE DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA ENTRE OTROS, Y

X.- TODOS AQUELLOS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

I.- CONCLUIR LAS OBRAS INICIADAS POR ADMINISTRACIONES ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE BENEFICIO COLECTIVO, ATIENDAN AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y QUE NO ESTÉN IMPEDIDAS ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE SU EJECUCIÓN;

II.- DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO;

III.-ESTABLECER LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS;

IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

VI.- MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÉN A CARGO DE PARTICULARES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS NECESIDADES SOCIALES, SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, Y SE CUENTE CON LA CAPACIDAD PARA SU ADMINISTRACIÓN; VII.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS OBRAS, QUE NO SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, Y

VIII.-LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA. ARTÍCULO

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ

AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

- I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;
- II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y
- III.- LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

- I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y
- II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

y en lo relativo a la segunda, el concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores, siempre y cuando sean de beneficio colectivo, atiendan al plan municipal de desarrollo y que no estén impedidas administrativa o judicialmente su ejecución, dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos a su cargo, así como atender la organización y prestación de los servicios públicos municipales y establecer normas a las que debe sujetarse que podrán ser concesionados siempre y cuando se garantice la continuidad, seguridad, eficiencia e higiene, de conformidad a esta ley y el reglamento respectivo, y atender la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.

- Que los contratos de obra o servicios públicos que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones, cuando en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil unidades de medida y actualización; siendo que, cuando el monto máximo no exceda de tres mil unidades de medida y actualización (adjudicación directa) y cuando el monto máximo no exceda de diez mil unidades de medida y actualización, habiéndose considerado al menos tres propuestas (adjudicación por invitación), no será necesaria la licitación.
- Se considerará **obra pública**: I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública; II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y III.- Las demás que el Cabildo acuerde que, por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.
- Que el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra la **Dirección de Obras Públicas**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, en lo concerniente a la información peticionada, el área que resulta competente en el presente asunto es: la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán**, en razón que, en materia de obras públicas, es quien se encarga de ejercer las contribuciones en la materia establecidas en la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para poseer en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene precisar que la parte recurrente en el presente medio de impugnación, señaló como agravios los siguientes: **I.- la omisión de la entrega de la información sobre el método de asignación para ejercer el recurso solicitado, y II.- la entrega incompleta de la información, pues no obran los costos, sino que sólo una descripción de las cantidades de las unidades, en los catálogos entregados**, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01398520, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo, en formato PDF, denominado "*resolución ut res-021-2020.pdf*"; siendo que, del análisis efectuado a dicho archivo, se advierte que mediante **oficio número REQ/021/2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, indicó la autoridad responsable haber requerido al área competente, a saber, **la Dirección de Obras Públicas**, quien procedió a dar contestación al requerimiento en cuestión, por lo que, emitió la resolución respectiva en los términos siguientes:

“ ...

ANTECEDENTES

III. Con fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Temozón Yucatán, requirió a través de un oficio con folio REQ/021/2020 a la dirección de obras públicas atender la solicitud referida en el punto anterior.

III.I. Con fecha del 11 de noviembre de 2020, la unidad de transparencia advirtió y notificó a los miembros del comité de transparencia la ampliación de plazo solicitado por la dirección de obras públicas, con la finalidad de solicitar una prórroga para la tramitación del requerimiento del punto anterior.

III.II. El 12 de noviembre de 2020, el comité de transparencia en sesión extraordinaria, aprueba y acepta por unanimidad la prórroga solicitada por la dirección de obras públicas para dar trámite a la solicitud referida en el punto II de los antecedentes.

IV. Con fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección de obras públicas del Ayuntamiento de Temozón Yucatán, remitió un correo electrónico a la unidad de transparencia mediante el cual contestó a la Unidad de Transparencia el requerimiento de información del punto III.

CONSIDERANDOS

Primero. La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. La Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: recabar y difundir la información, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Temozón, Yucatán:

RESUELVE

Primero. La unidad de transparencia de acuerdo al III y IV punto de los antecedentes y primero y segundo de los considerandos de la presente resuelve a la solicitud con folio 01398520.

Solicitud 01398520:

De conformidad al oficio enviado por la dirección de obras públicas, se informa que el método de asignación y aplicación del recurso asignado, será mediante el proceso de licitación pública como se establece en los artículos 162 y 163 de la ley orgánica de los municipios del estado de Yucatán. Así mismo como se fundamenta en el artículo 164 de la misma ley se establecerá en la convocatoria los términos, requisitos, alcances, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenerse los interesados, para que las obras sean en las condiciones que las requiere el municipio de Temozón para que estas, sean de mayor beneficio social. Por otro lado, para los puntos dos al nueve de la solicitud en cuestión, se anexa un archivo .RAR, que contiene la información de acuerdo a lo solicitado por el particular, el cual lleva por nombre "anexo solicitud 01398520.rar" o se puede descargar en el siguiente hipervínculo: <https://cdrive.page.link/7izeVes9GMXWCvC57>

De las obras a realizarse con el recurso del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, se estarán licitando conforme al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) haga el traspaso del recurso a la cuenta del municipio.

Segundo. La Unidad de Transparencia, con las atribuciones que confiere la Ley, a través de su responsable, se ordena realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente resolución, por el medio de correo electrónico (elpoderestuyomexico@gmail.com), mismo que el recurrente tiene designado para tales efectos; en cumplimiento al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ ...”

Establecido lo anterior, se desprende en lo que respecta al **segundo** de los **agravios**, esto es, **II.- la entrega incompleta de la información, pues no obran los**

costos, sino que sólo una descripción de las cantidades de las unidades, en los catálogos entregados; el particular motivó su inconformidad señalando que la autoridad responsable no proporcionó los costos de las unidades de las obras; argumentación que no resulta acertada, pues la intención del particular en su solicitud de acceso versa en conocer de las obras en cuestión, la documentación que ampare las bases de construcción y planos donde se aplicara la obra de CONSTRUCCION, la ubicación de las unidades, el tipo de obra, el lugar donde se aplicara, o en su caso, la dirección del tramo a reconstruir, y no así, los costos de las unidades de cada obra.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, desprendiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA

PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo

siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en lo que respecta al **primer agravio**, esto es, la omisión de la entrega del método de asignación para ejercer el recurso de 25,200,082.29, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán**, proporcionó al recurrente la información que es de su interés conocer, toda vez que mediante la respuesta que hiciera de su conocimiento el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por la Plataforma Nacional de Transparencia, indicó en su resolutivo primero lo siguiente: “...el método de asignación y aplicación del recurso asignado, será mediante el proceso de licitación pública como se establece en los artículos 162 y 163 de la ley orgánica de los municipios del estado de Yucatán. Así mismo como se fundamenta en el artículo 164 de la misma ley se establecerá en la convocatoria los términos, requisitos, alcances, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenderse los interesados, para que las obras sean en las condiciones que las requiere el municipio de Temozón para que estas, sean de mayor beneficio social; por lo que, de la información que pusiera a disposición del recurrente se desprende que sí corresponde a la que fuera peticionada; máxime, que el Sujeto Obligado señaló con motivo del requerimiento que se le efectuare en el presente medio de impugnación, que: “...las obras aprobadas en la sesión de cabildo de fecha 07-09-2020 hasta la fecha no han sido ejecutadas, por que a la fecha **no se ha firmado** convenio alguno con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), es por ello que el recurso de los 25,200,082.29 m/n no se ha podido ejercer, y por ende el ayuntamiento de Temozón no puede realizar convocatoria por licitación pública o por invitación a tres personas, tal como lo especifica las leyes vigentes...el Sujeto obligado no puede seguir con el trámite de Licitación, además como no se tiene conocimiento de las bases de dicho

convenio, no se sabe si el ayuntamiento licitará las obras aprobadas por el cabildo o lo hará el INPI.”.

Consecuentemente, se desprende que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte; toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan improcedentes, por lo que, en el presente asunto se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

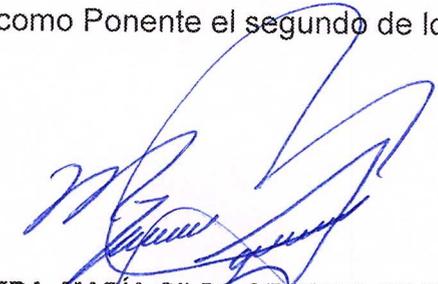
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación

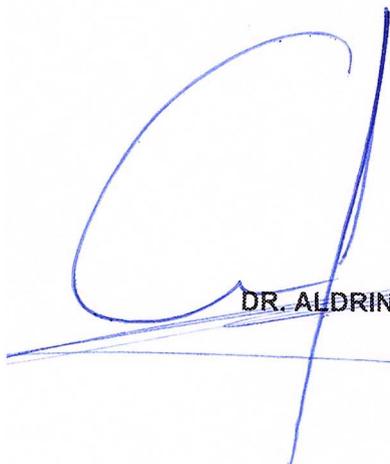
de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

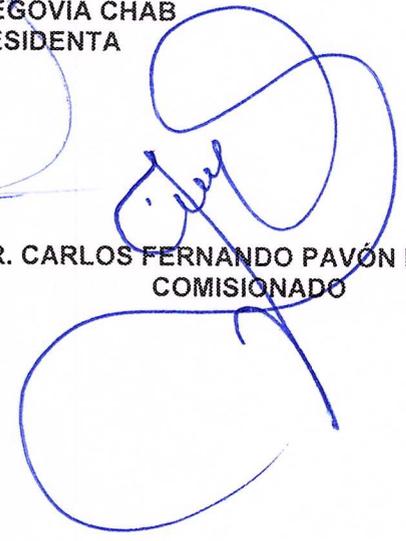
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO